

## **LEY VI - N° 10**

(Antes Decreto Ley 668/73)

ARTÍCULO 1.- Los estudios cursados en establecimientos educativos de la Nación y de las provincias, oficiales y no oficiales reconocidos, y los títulos por ellos expedidos, tendrán validez en esta Provincia, conforme al régimen que se instituye por la presente Ley, del que quedan excluidos los estudios y títulos de tercer nivel de carácter universitario.

ARTÍCULO 2.- La validez de los estudios y títulos a que se refiere el Artículo 1, se basará fundamentalmente en:

- a) la escolaridad cumplida;
- b) los contenidos mínimos propios de los respectivos estudios;
- c) los niveles globales de formación alcanzados.

ARTÍCULO 3.- Los títulos y certificados de estudios expedidos por establecimientos nacionales y provinciales, oficiales y no oficiales reconocidos, tienen validez en esta Provincia una vez legalizados por la autoridad correspondiente de la jurisdicción de origen quedando reservado a la competencia de esta Provincia lo relativo a la habilitación de los títulos cuya validez se reconoce en virtud del régimen instituido por esta Ley.

ARTÍCULO 4.- Regístrese, cúmplase, dése a la prensa y Boletín Oficial y archívese.